

LEY 6.456

"Libreta Sanitaria Infantil"

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Institúyese en la Provincia de Buenos Aires un documento destinado a la población infantil, que llevará el nombre de "Libreta Sanitaria Infantil", con el objeto de controlar la efectividad de las vacunaciones declaradas obligatorias y la difusión de las normas higiénicas.

Art. 2º Este documento se entregará a los padres en el acto de inscripción en el Registro Provincial de las Personas y, en forma gratuita, a quienes carezcan de recursos.

Art. 3º La "Libreta Sanitaria Infantil" constará de una primera parte en la que se hará referencia a la higiene del menor y sus cuidados; las enfermedades más comunes de la infancia y la duración de sus períodos de contagio, y en especial en lo referido a las diarreas estivales, su peligro y la forma de evitarlas.

En una segunda parte se indicarán las vacunaciones obligatorias y optativas que debe recibir el menor y la edad de su aplicación:

- a) Vacuna antituberculosa:
- b) Vacuna antivariólica:
- c) Vacuna antipoliomielítica:
- d) Vacuna antidiftérica:
- e) Vacuna antitetánica:
- f) Vacuna antioqueluchosa:
- g) Vacuna antitífica.

En la tercera parte de la libreta constarán las certificaciones referidas al cumplimiento de las vacunaciones que se expresan anteriormente.

Art. 4º La redacción de la "Libreta Sanitaria Infantil", se encomendará a una comisión designada por el Ministerio de Salud Pública, integrada por un médico higienista, un médico pediatra y un médico epidemiológico.

Art. 5º El Registro Provincial de las Personas enviará a las respectivas familias memorándums en los cuales se señalarán las fechas en que los menores deberán asistir a los locales sanitarios respectivos a fin de que se les practiquen las vacunaciones correspondientes.

Art. 6º Los padres de los menores deberán presentar la "Libreta Sanitaria Infantil" ante las autoridades sanitarias, cada vez que les sea requerida.

Art. 7º En caso de extravío deberá solicitarse un duplicado al Registro Provincial de las Personas en un plazo que no podrá exceder de treinta días.

Art. 8º El Poder Ejecutivo en cada presupuesto incorporará una partida suficiente para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.

Art. 9º (Transitorio). Los menores de 15 años nacidos en fecha anterior a la promulgación de esta ley, deberán solicitar la "Libreta Sanitaria Infantil" en las oficinas del Registro Provincial de las Personas, haciendo consignar las fechas en que se hubieren realizado las vacunaciones a que se refiere el artículo 2º.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

HÉCTOR PORTERO.
Juan Carlos Monti,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

Registrada bajo el número seis mil cuatrocientos cincuenta y seis (6456).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del diputado Arnejo y otros, entrado en Diputados el 15 de junio de 1960.

Aprobado el 28 de octubre de 1950.

Sanccionada por Senado el 30 de octubre de 1960.

Promulgada por la Presidencia de la H. C. el 7 de diciembre de 1960.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 28 de diciembre de 1960.